REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CIÉNAGA MAGDALENA

RADICACIÓN: 47-189-40-89001-2019-00035-00.-

NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.-

DEMANANTES: MARILIN MANDÓN Y FERNANDO REMOLINA.-

DEMANDADA: CARLOS HERNÁNDEZ, ASEGURADORA AXA COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE.-

---

Ciénaga, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).-

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por **MARILÍN MANDÓN GARCÍA y FERNANDO ALONSO REMOLINA MANDÓN** contra **CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA, ASEGURADORA AXA COLPATRIA** y **BANCO DE OCCIDENTE.**

ANTECEDENTES

Por medio del escrito dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, los mencionados señores a través de apoderado judicial promovieron proceso verbal en contra de los aquí demandados, a fin de declararlos civilmente responsables y condenarlos al pago de $12.149.797 por concepto de perjuicios materiales, y $29.588.320 por perjuicios materiales a favor de Marilín Mandón, y $11.779.944y $29.588.329 por los mismos ítems a favor de Fernando Remolina.

Como supuestos fácticos de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

1º Manifestaron los petentes que el 14 de octubre de 2013 compraron un tiquete para transportarse de la ciudad de Valledupar hasta Barranquilla en el automotor de placas UWS-129 conducido por el señor Luis Rodríguez Carranza, vehículo que a la altura del kilómetro 52 entre el rio Arguaní y Ciénaga, "*se volcó por la conducta negligente del conductor*".

2º Advierte que dicho vehículo se encuentra afiliado a la Cooperativa de Transporte del Cesar y de la Guajira, además encontrarse amparada con la póliza RCC6158011275 expedida por la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.

3º Así mismo advirtió las lesiones sufridas por los demandantes, y que sobre tales hechos se adelantó la respectiva acción penal en contra del conductor del vehículo.

TRÁMITE DEL DESPACHO

Inicialmente el libelo genitor le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circutio de esta localidad, quien la rechazó por falta de competencia mediante proveído del 21 de enero del año 2019.

Por auto del 2 de abril de esa misma anualidad se dispuso la admisión del escrito introductorio, ordenando la notificación personal al extremo pasivo de la relación procesal, a quien le dio el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa.

El primero en concurrir a la actuación fue la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A., quien formuló las excepciones de prescripción de la acción, inexistencia del nexo causal, excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios, límites de asegurablidad y condiciones generales de la póliza de responsabilidad contractual.

Por su parte el Banco de Occidente alegó las excepciones de ausencia de responsabilidad por inexistencia de vínculo con la entidad financiera, Falta de causa para demandar, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor y el Banco, inexistencia del daño, prescripción de la acción.

Finalmente, el Curador del señor Carlos Darío Hernández Hinojosa igualmente se presentó haciendo un pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones de la demanda inicial.

Cumplido el trámite propio de esta clase de asuntos, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, y realizado el respectivo control de constitucionalidad, pasa el Despacho a emitir la correspondiente sentencia de conformidad en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que en el proceso ordinario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 396 del C. de P. C., deberán ventilarse todos aquellos asuntos contenciosos, que no contengan un trámite especial, esto es, que sólo podrá acudirse al trámite ordinaria, cuando la controversia objeto de estudio no pueda tramitarse ante un proceso de índole especial.

Destáquese que esta clase de asunto no es otro que uno de los llamados procesos declarativos o de conocimiento, en el cual se busca la satisfacción plena de las pretensiones incoada, y por tanto, no sea necesario acudir a una nueva litis para acceder a las que peticiones aspiradas.

En el presente asunto la controversia gira en torno a la acción de responsabilidad impetrada por los daños sufridos por los demandantes a raíz del accidente de tránsito acaecido el 14 de octubre de 2013, y donde recibieron una serie de lesiones físicas.

Con respecto a la responsabilidad, este tiene su génesis en el artículo 2341 del Código Civil cuando se consagra que "*El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

De igual forma, el tratadista ALFONSO VALENCIA CORREA, en su teoría general de las obligaciones, afirma que "*La culpa puede definirse diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o la ejecución de un hecho*". De esta definición aparece que la culpa puede ser contractual o extracontractual o aquiliana.

Así mismo, y con relación a la culpa, esta hace referencia a un hecho ilícito, entendiéndose como tal la de una conducta humana que ocasiona un daño, y una vez realizada, se dice que se ha cometido un acto ilícito, culposo, por lo tanto los actos ilícitos del ordenamiento jurídico son aquéllos contrarios a derecho.

De igual forma, para que un acto culposo pueda dar lugar a la ocurrencia de la responsabilidad por perjuicios, es imperioso el hecho de haberse causado daño, es decir que "*una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligado a repararlos*" (Arturo Valencia Zela. Derecho Civil Tomo II. De las Obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

La responsabilidad civil será contractual, según que el hecho ilícito civil viola un derecho de crédito (que nace de los contratos), o un derecho subjetivo absoluto, como son la vida, el honor y la propiedad.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo la necesidad de la concurrencia de los tres elementos que integridad la responsabilidad, de esta manera:

> "*Para que al tenor de este artículo resulte comprometida, la responsabilidad de una persona natural o jurídica se refiere como bien es sabido que haya cometido una culpa (lato-sensu), o que esta*

> *sobrevenga perjuicio al reclamante, o sea la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño, y relación de causalidad entre aquellas y este*".

Como se indicó en líneas precedentes en el *sub lite* lo que se debate es la supuesta responsabilidad que recae sobre los demandados, advirtiendo de antemano que se trata de la extracontractual, pues lo que aquí se debate son los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes en virtud de un accidente de tránsito.

En primer lugar este Despacho quiere precisar que en el *sub lite* es posible emitir una sentencia anticipada, de conformidad con las directrices estatuidas en el artículo 278 *ibidem*, puesto que el numeral 2º del inciso 2º claramente establece su posibilidad en aquellos casos donde "*no hubiera pruebas por practicar*", habida cuenta que los litigantes durante la convocatoria a la audiencia inicial renunciaron al interrogatorio de parte y pruebas testimoniales solicitadas en las oportunidades pertinentes.

Igualmente, en cuanto a la responsabilidad del señor Carlos Darío Hernández Hinojosa sería poco lo que se podría considerar, pues pese a ser vinculado a esta actuación a través de Curador Ad litem, no se logró desvirtuar lo atinente a los perjuicios materiales y morales alegados al momento del juramento estimatorio.

Sobre el particular sobra destacar lo contenido en el inciso 1º del artículo 206 del C. G. P., donde se establece que el juramento estimatorio "*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*".

Al respecto es menester precisar que como medios probatorios el demandante solo solicitó que se tuvieran como tales las documentales arrimadas en el cuerpo del líbelo genitor.

En virtud de lo dicho es evidente que es posible colegir la responsabilidad que le asiste al demandado del accidente ocurrido el día 19 de agosto de 2017,

como consecuencia del pronunciamiento expreso frente a los hechos, por parte del accionado.

Así mismo, y en armonía con el artículo atinente al Juramento Estimatorio, es evidente que este Despacho también puede tener como probado la estimación formulada por el demandante en cuanto a los perjuicios ocasionados, en atención a la no objeción presentada por el señor Carlos Darío Hernández Hinojosa.

En consecuencia este despacho accederá las pretensiones favorablemente en lo concerniente al aludido litigante.

Por el lado de la empresa Aseguradora Axa Colpatria, no puede perderse de vista que esta alegó el fenómeno de la prescripción, pero como su vinculación es consecuencia a la póliza de seguro que se suscribiese con ella, es claro que el término de la prescripción no es el de la acción de responsabilidad extracontractual, sino las especiales para los contratos de seguros.

En efecto, se aporta a la actuación la póliza de seguros No. 61580111275 con vigencia del 3 de julio de 2013 hasta el 3 de julio de 2014, lo que en principio evidenciaría la procedencia de las pretensiones, toda vez que el accidente de tránsito que dio origen a la actuación data del 14 de octubre de 2013, esto es, en vigencia de la aludida póliza de seguros.

Sin embargo resulta claro también que la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2018, tal como aparece en el acta emitido por la Oficina Judicial de Reparto de esta localidad.

Ante esta situación es claro que el término de prescripción no será el previsto en el código civil, sino que resulta palpable que la norma a aplicar es la del artículo 1081 del Código de Comercio que al tenor estipula:

"Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Ante esta situación, y teniendo en cuenta que el hecho objeto de responsabilidad se generó desde el 13 de octubre del año 2013, es claro que los demandantes dejaron vencer el término de prescripción exigido cuando se trata de riesgos asegurados a través de un contrato de seguro.

En consecuencia se declarará probada la prescripción a favor de la empresa **ASEGURADORA AXA COLPATRIA.**

Finalmente, en lo atinente a la presunta responsabilidad que se le endilga a la empresa Banco de Occidente por ser la propietaria del vehículo, este Despacho no puede perder de vista los argumentos que se pasan a explicar a continuación.

Lo primero a indicar es que la razón de su vinculación a este juicio es debido a aparecer como propietaria del vehículo mediante el cual se produjo el daño objeto de análisis en este proceso.

Sin embargo resulta totalmente demostrado en este litigio, que si bien aparece como propietaria de dicho automotor, no es menos cierto que entregó el aludido bien en calidad de Leasing al señor Carlos Darío Hernández Hinojosa.

En efecto, dentro de las documentales aportados con el escrito de excepciones de la empresa financiera, aparece el contrato de leasing financiero No. 180-66508 donde claramente se advierte como Locatario el señor Hernández.

Igualmente allí se desprende no sólo la entrega material que del automotor se le hiciera al locatario, sino que en su cláusula primera se advierte que éste debe asumir los daños y perjuicios derivados de la tenencia frente a terceros, hecho que va en armonía a lo que viene considerando la jurisprudencia nacional.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la sentencia de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899, donde se expuso:

> *"Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que,*

obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado".

Ante esta situación, está claramente demostrado en este proceso que el Banco de Occidente no tenía la guarda y custodia del bien mediante el cual se ocasionaron los perjuicios objeto de litigio, y que esta responsabilidad recaía única y exclusivamente en cabeza del locatario, motivo suficiente para colegir que le asiste razón a esta entidad cuando alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal d e Ciénaga Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE al señor **CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA** del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR al señor **CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA** a los perjuicios materiales y morales consigndos en el Juramento Estimatorio presentado con la demanda, esto es, la cantidad de $12.149.797 y $29.588.320 a favor de Marilin Mandón García, y $11.779.944 y $29.588.329 a favor de Fernando Remolina Mandón.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA** al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C. de G. P. Por Secretaría elabórese la misma, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), en armonía con lo preceptuado para los procesos declarativos en primera instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción en favor de la empresa **ASEGURADORA AXA COLPATRIA,** conforme a lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ